

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Procede esta Sala Unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Manizales y Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas para conocer de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por Jorge Alberto Arias Montoya en contra de Mariana Arias Hoyos.

ANTECEDENTES

La parte actora radicó la demandada ya referenciada, la cual previo reparto efectuado el 19 de julio de 2022, correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta Capital. El antedicho Juzgado decidió rechazar por competencia el libelo genitor por lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del canon 28 del Código General del Proceso, comoquiera que el domicilio de la demandada es la ciudad de Riosucio, Caldas; por tanto, remitió la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de dicha localidad.

El cinco (5) de agosto de 2022, le fue asignado el libelo introductor al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, el cual con proveído de ocho (8) de agosto de 2022, estimó que su antecesor debió conocer la causa en aplicación a lo contenido en el numeral 6 del canon 397 CGP debido a que el Juzgado remisor previamente mediante sentencia de 30 de enero de 2017 había fijado alimentos entre las partes procesales; de ahí que al ser quien emitió la decisión objeto de controversia, le asiste conocer del presente asunto. De otro lado, destacó la inviabilidad de aplicar lo consagrado en el canon 28 CGP, pues en su consideración, ello solo es aplicable cuando el alimentario es menor de edad, evento que no concurre en este trámite. Finalmente, generó la colisión negativa de competencias, razón por la que fue enviado el dossier a esta sede.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Unitaria de Decisión es competente para proveer acerca del conflicto negativo de competencias creado entre los Juzgados Tercero de Familia de Manizales y Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para conocer de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por Jorge Alberto Arias Montoya en contra de Mariana Arias Hoyos. (artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el 35 Ib).

El problema jurídico.

Corresponde a este Magistrado Sustanciador resolver si ¿le asiste razón al Funcionario del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, al rehusar el conocimiento de la demanda en razón que debe conocer de la demanda el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio por fuero territorial de que trata el inciso 2 del numeral 2 del canon 28 CGP; o si por el contrario aquél es competente según las previsiones del canon 397 CGP, como lo reclamó el Titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio?

Para la solución del impase, debe indicarse que el numeral 6º del canon 397 del Estatuto Ritual Civil establece que "*(l)as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*". Así las cosas, refulge que en los procesos de exoneración de alimentos para mayores de edad, como en este caso, la competencia está asignada, a no dudarlo, al funcionario que fijó la prestación alimentaria, en este caso, al Juzgado Tercero de Familia de Manizales que impuso la obligación alimentaria mediante sentencia de 30 de enero de 2017.

Abundando, la Corte Suprema de Justicia indicó frente al tópico referido¹:

"(...) en los procesos de alimentos, establece el numeral 6º del artículo 397 del ordenamiento adjetivo que las solicitudes de "incremento, disminución y exoneración" deben ser tramitadas por "el mismo juez y en el mismo expediente" en que se resolvió sobre la imposición, previa citación de la parte contraria, regla aplicable a aquellos asuntos donde "el menor conserve el mismo domicilio" (par. 2º, art. 390 idem), haya llegado a la adultez o se trate de mesadas fijadas en favor de personas mayores de edad, pues, de lo contrario, deberá acudirse a la pauta fijada en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 ejusdem.

El lineamiento en comento fija parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad con la finalidad de garantizar la economía procesal y la celeridad en la administración de justicia, tal como tuvo oportunidad de señalarlo esta Colegiatura, en un asunto de similares contornos al que aquí se analiza:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hilda González Neira, AC1434-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01010-00, 7 de abril de 2022.

«(...) conforme a las reglas antes expuestas, emerge nítido que la solicitud le corresponde asumirla al juzgador de Caucasia, por el factor de conexidad, ya que, por razones de economía procesal, el artículo 397, numeral sexto del Código General del Proceso, atribuye al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria el deber de impulsar las causas postreras anejas a él, cuando dispone que «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria», siempre que el alimentario sea mayor de edad.

Con otras palabras, el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que reguló los alimentos de quien actualmente es mayor de edad, para que conozca lo atinente a su incremento, disminución o exoneración, según sea el caso, por principio de economía procesal, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente, conforme fue advertido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali (...)» (CSJ AC1109-2021, 5 abr., rad. 2021-00329-00, reiterado en CSJ AC4003-2021, 9 sep., rad. 2021-03025-00 y CSJ AC4272-2021 17 sep., rad. 2021-03324-00)".

Colofón: En estas condiciones y sin necesidad de mayores disquisiciones adicionales, se asignará la competencia al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, en razón de lo previsto en el canon 397 CGP, debiendo comunicarse lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero: **ASIGNAR** la competencia para conocer de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por Jorge Alberto Arias Montoya en contra de Mariana Arias Hoyos, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales.

Segundo: **REMITIR** las diligencias al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales para los fines pertinentes.

Tercero: **COMUNICAR** lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7322ff2fd342a4f60d755e79818d9f2f48ff5a995e586f23c1488abb19def8**

Documento generado en 22/08/2022 07:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>